

**RESOLUCIÓN NÚMERO 569/2017 QUE  
EMITE EL COMITÉ DE TRASPARENCIA DE  
LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600468517**

### ANTECEDENTES

- I. El 27 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** la siguiente solicitud de información con número de folio **0001600468517**:

*“Obra en archivo electrónico que se acompaña a la presente.” (S/C)*

**Datos adicionales:**

*“Consta en archivo electrónico que se adjunta a la presente.” (S/C)*

**Anexo:**

*“1. Los documentos y oficios, incluyendo anexos que en su caso contenga, a través o con motivo de los cuales, la SEMARNAT, dio cumplimiento y acato a la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito con sede en La Paz, BCS, de expediente 790/2016, en el contexto de su ratificación por sentencia del Tribunal Colegiado con sede en La Paz, BCS, en el juicio de amparo en revisión de expediente 162/2017.*

*2. Los documentos y oficios, incluyendo anexos que en su caso contenga, a través o con motivo de los cuales, la SEMARNAT, dictó la nulidad, o en todo caso modificación de los oficios SEMARNAT-BCS.UJ.261/2016 y SEMARNAT-BCS.UJ.273/2016, previamente identificados.*

*3. Los documentos y oficios, incluyendo anexos que en su caso contengan, emitidos desde el 01 de enero de 2017 hasta la fecha en que se dé contestación a ésta solicitud de información, a través o con motivo de los cuales, la SEMARNAT dictó o determinó garantía para la suspensión del acto recurrido, en el recurso de revisión iniciado por el C. Francisco Quirino Cota Orozco, en contra de la AIA del proyecto 03BS2013TD030 (expediente 03/MP-0058/05/13).*

*4. La resolución dictada por la SEMARNAT al recurso de revisión de, al parecer, número o expediente 118/2016, interpuesto por el C. Francisco Quirino Cota Orozco, en contra de la AIA del proyecto 03BS2013TD030 (expediente 03/MP-0058/05/13).” (S/C)*

- II. El 29 de noviembre de 2017, la **UCAJ** emitió el oficio número **112-005433**, mediante el cual informó al Presidente del comité de trasparencia que:

Respecto de los numerales 1 al 3, se hace de su conocimiento que en esta Unidad Coordinadora no se tienen registros de que alguna autoridad jurisdiccional o unidad administrativa de la Secretaría hubiese hecho del conocimiento la sentencia relativa a los juicios de amparo a que hace referencia

**RESOLUCIÓN NÚMERO 569/2017 QUE  
EMITE EL COMITÉ DE TRASPARENCIA DE  
LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
**0001600468517****

el peticionario así como tampoco del resto de documentos que en dichos incisos se señalan, por su naturaleza se estima que dicha documentación pudiese existir, en su caso, en la Delegación Federal de la Secretaría en el Estado de Baja California Sur.

En relación exclusiva al numeral 4, en atención a lo dispuesto en el artículo 141, fracción III y artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comunico a usted que después de realizar la correspondiente revisión de los registros del archivo de trámite así como de la búsqueda exhaustiva en los registros del Sistema de Control de Gestión de esta Unidad Coordinadora y el Libro de Gobierno de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial, se logra la identificación del expediente XV/2016/118 que contiene las constancias documentales del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución administrativa número SEMARNAT-BCS.02.01.IA.788/13 de fecha 16 de diciembre de 2013, mediante el cual se autoriza en materia de impacto ambiental, el proyecto “Desarrollo Turístico Integral Playa Santos B.C.S.”, con una vigencia de 25 años para las etapas de cambio de uso de suelo, preparación del sitio y construcción de obras y una vigencia de 50 años para la etapa de operación.

*De la revisión a las constancias que integran el expediente, se logra determinar que no existe la resolución del recurso de revisión en virtud de encontrarse en etapa de análisis e integración, es decir, se encuentra subjádice, hecho que se robustece con el criterio 14/17 “Inexistencia”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice: “La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”..*

- III. La UCAJ en alcance al oficio **112-005433** subió al Sistema de Seguimiento de Solicituds de Información (SISESI) para la declaración de Inexistencia los siguientes argumentos complementarios:

**Competencia:**

Es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de los actos de autoridad emitidos por la Delegaciones Federales de la Secretaría de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIII, del Reglamento Interior vigente, en concordancia a lo estipulado en el artículo 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 569/2017 QUE  
EMITE EL COMITÉ DE TRASPARENCIA DE  
LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600468517**

**Circunstancia de modo:**

Se precisa que se realizó la búsqueda en los registros del archivo de trámite así como en los registros del Sistema de Control de Gestión de esta Unidad Coordinadora y el Libro de Gobierno de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial

Finalmente, habida cuenta que no se ha emitido el resolutivo correspondiente al recurso de revisión, se hace el señalamiento que en el momento en que se expida la resolución que en derecho proceda y la misma cause efecto, dicha constancia documental obrará en el expediente a cargo de esta Unidad Coordinadora.

**Circunstancia de tiempo:**

La búsqueda se realizó a partir de la recepción de la solicitud de acceso a información.

**Circunstancia de lugar:**

La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las oficinas que ocupa en Av. Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México; siendo el caso que el recurso de revisión se recibió en esta Unidad Coordinadora el 1º de septiembre de 2016 mediante oficio SEMARNAT-BCS.UJ.274/2016 emitido por la Delegación Federal de esta Secretaría en el Estado de Baja California Sur.

Asimismo, señaló que no se obtienen registros que permitan acreditar que el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control o éste mismo, hubiesen enviado resolución alguna en contra de la servidora pública, por lo que **no es posible determinar a ningún servidor público responsable de contar con dicha información.**

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 569/2017 QUE  
EMITE EL COMITÉ DE TRASPARENCIA DE  
LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600468517**

funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de trasparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **112-005433**, la **UCAJ** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedente II y III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **UCAJ** a través de su oficio número **112-005433**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 569/2017 QUE  
EMITE EL COMITÉ DE TRASPARENCIA DE  
LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600468517****Circunstancia de modo:**

se precisa que se realizó la búsqueda en los registros del archivo de trámite así como en los registros del Sistema de Control de Gestión de esta Unidad Coordinadora y el Libro de Gobierno de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial

Finalmente, habida cuenta que no se ha emitido el resolutivo correspondiente al recurso de revisión, se hace el señalamiento que en el momento en que se expida la resolución que en derecho proceda y la misma cause efecto, dicha constancia documental obrará en el expediente a cargo de esta Unidad Coordinadora.

**Circunstancia de Tiempo:**

La búsqueda se realizó a partir de la recepción de la solicitud de acceso a información.

**Circunstancia de lugar:**

La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las oficinas que ocupa en Av. Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México; siendo el caso que el recurso de revisión se recibió en esta Unidad Coordinadora el 1° de septiembre de 2016 mediante oficio SEMARNAT-BCS.UJ.274/2016 emitido por la **Delegación Federal de esta Secretaría en el Estado de Baja California Sur.**

Asimismo, señaló que no se obtienen registros que permitan acreditar que el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control o éste mismo, hubiesen enviado resolución alguna en contra de la servidora pública, por lo que **no es posible determinar a ningún servidor público responsable de contar con dicha información.**

De lo antes expuesto, se desprende que la **UCAJ**, realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos y en tal sentido manifestó que el expediente administrativo no obra en el archivo de la **UCAJ** previamente señalado, por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **UCAJ**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 569/2017 QUE  
EMITE EL COMITÉ DE TRASPARENCIA DE  
LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600468517**

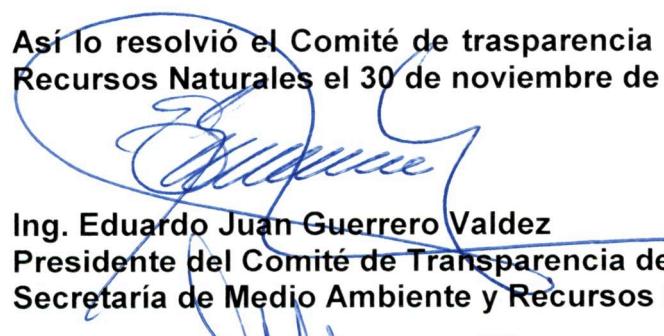
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se confirma la **inexistencia** de la información señalada en los **Antecedentes II y III** de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

**Así lo resolvió el Comité de transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 30 de noviembre de 2017.**

  
**Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez**  
Presidente del Comité de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
**Mtra. Luz María García Rangel**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
**Lic. Jorge Legorreta Ordóñez**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales